

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 087

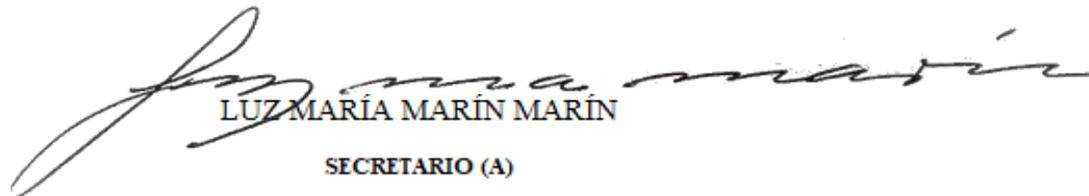
Fecha 31/MAYO/2022

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05368318400120180004401	Verbal	LUIS EDUARDO AGUDELO ZAPATA	LUZ DIBIA DEL SOCORRO TORRES AGUDELO	Auto pone en conocimiento IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 31 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	27/05/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05368318900120200008201	Verbal	GUILLERMO LEON VANEGAS PEREZ	MERCADEO Y GANADOS S.A.S	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO. IMPRIME TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020. ORDENA TRASLADOS DE CINCO (5) DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A SECRETARÍA Y A PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 31 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	27/05/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220150014602	Ordinario	HELMUT CASTAÑO GIRALDO	MARIA BERNARDA GARCIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 31 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	27/05/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05756311200120190006701	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA	FLOR BEATRIZ MONTOYA VALENCIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 31 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	27/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05756311200120190006701	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO MONTOYA VALENCIA	FLOR BEATRIZ MONTOYA VALENCIA	Auto señala agencias en derecho FIJA EN \$1'000.000 AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 31 DE MAYO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/132	27/05/2022			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

Sentencia de 2ª instancia	No. 6
Demandante	César Augusto Montoya Valencia
Demandado	Flor Beatriz Montoya Valencia y Duvan Fernando Aranzazu Orozco.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05756 3112 001 2019 0067 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Sonsón (Ant.)
Decisión	En suma, si bien el artículo 622 del Código de Comercio habilita al tenedor legítimo del título para llenar los espacios en blanco en él encontrándose su presentación con las inserciones del caso protegidas por la presunción de autenticidad del documento y las demás características del título, es la carta de instrucciones el sendero que ha de recorrer el acreedor para confeccionar de legal forma los ítems negociales pendientes de completar, quedando a cargo de los enjuiciados demostrar la inexistencia de instrucciones o la caprichosa modificación de éstas, ocurriendo en el caso concreto que no existieron indicaciones de los suscriptores del título para su llenado tal y como afirmó el mismo actor quien además no logró acreditar el origen causal que dio origen a la letra de cambio presentada para su cobro mientras los enjuiciados aclararon el panorama fáctico acaecido entre los partícipes probando el verdadero cimiento comercial cuyo objeto se encontraba ya agotado y permitiendo concluir la inexistencia de obligación alguna y el lleno del título sin carta de instrucciones, razones por las que se CONFIRMA la sentencia enrostrada

Sentencia discutida y aprobada por acta No.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte ejecutante en contra de la Sentencia proferida el día 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón-Antioquia, dentro del proceso ejecutivo cursado en dicho

despacho a solicitud del señor César Augusto Montoya Valencia en contra de los señores Flor Beatriz Montoya Valencia y Duvan Fernando Aranzazu Orozco.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Los señores Flor Beatriz Montoya Valencia y Duvan Fernando Aranzazu Orozco aceptaron en favor del señor César Augusto Montoya Valencia una letra de cambio por valor de \$218'000.000 pagadera el 30 de junio de 2019 en el Municipio de Sonsón con un interés del 1%. A la fecha de presentación de la acción, el plazo convenido se encuentra vencido y los enjuiciados no han cancelado ni el capital ni los intereses adeudados.

En virtud de ello, el actor solicitó librar mandamiento de pago en contra de los señores Flor Beatriz Montoya Valencia y Duvan Fernando Aranzazu Orozco por los valores adeudados y contenidos en la letra de cambio adunada para su recaudo.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 6 de agosto de 2019 el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón-Antioquia libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor César Augusto Montoya Valencia por los valores deprecados por el ejecutante, para lo que ordenó notificarle lo dispuesto a los ejecutados conforme lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Una vez notificados los demandados, a través de idéntico apoderado judicial, contestaron la demanda refiriendo ser parcialmente cierto que la señora Flor Beatriz Montoya Valencia suscribió en la fecha indicada la letra de cambio anexada a la controversia, sin embargo, precisó que son falsas aquellas afirmaciones relativas al valor de la misma, la fecha y el lugar de pago, por cuanto la letra en comento fue suscrita con espacios en blanco inscribiéndose en ella solamente la fecha de suscripción y las firmas de los hoy enjuiciados.

Aseguró además que la deuda que soportaba la letra de cambio fue pagada hace varios años por lo que no es cierto que se trate de una obligación clara, expresa y exigible. Relató que aproximadamente en el año 2016 la señora Flor Beatriz

Montoya Valencia firmó una letra de cambio en blanco a su hermano, señor César Augusto Montoya Valencia como garantía de un préstamo por valor de \$1'000.000 el cual dos meses después fue cancelado, no obstante, bajo el pretexto de que él como acreedor destruiría el título nunca lo regresó a la deudora.

Indicó que luego de aquella relación comercial se han sostenido otras negociaciones con el señor César Augusto Montoya Valencia, en donde, éste último es el obligado con la señora Flor Beatriz Montoya Valencia a pagarle varias sumas dinerarias empero jamás se recibieron nuevos préstamos por parte del señor César Augusto Montoya Valencia y menos por la abultada cantidad que ahora se pretende ejecutar.

Narró que el origen de la presente disputa tiene lugar en que la madre de los señores César Augusto y Flor Beatriz Montoya Valencia de manera libre y voluntaria resolvió entregar en vida parte de sus propiedades a la señora Flor Beatriz Montoya Valencia, circunstancia que afectó la relación familiar, por lo que tras una reunión entre los herederos que tuvo como finalidad convencer a la madre de aquellos para que retrojera las transacciones efectuadas en beneficio de todos, sin embargo, ante la negativa para que ello así ocurriera se obtuvo la advertencia de que *“las cosas no iban a quedar así”*.

En ese estado de cosas, consideró que su hermano César Augusto Montoya Valencia a través del presente juicio ejecutivo está cumpliendo su amenaza, esto es, *“recuperar el dinero de su madre”* cobrándole a la señora Flor Beatriz Montoya Valencia un dinero que en realidad no se adeuda, siendo realmente grave que se haya aprovechado de un título que debió haber sido destruido en razón a la inexistencia de la obligación, sin embargo, de manera amañada y caprichosa fue diligenciada la letra de cambio sin que existiese instrucción alguna para su llenado.

En razón de lo expuesto, solicitó el fracaso de las pretensiones ejecutivas para lo que propuso aquellas excepciones que denominó *“lleno de título sin carta de instrucciones”* y *“obligación inexistente”*.

1.3. La sentencia del a quo.

Mediante sentencia del 6 de febrero de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón resolvió declarar probadas las excepciones propuestas por los ejecutados contra el título valor al considerar de angular pertinencia en el caso concreto descender sobre el contenido del artículo 622 del Código de Comercio el cual señala que “*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones del suscriptor que las haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*” circunstancia decantada ampliamente por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al tener por sentado que la norma en cita otorga la posibilidad de crear títulos valores en blanco no obstante exhorta a su tenedor legítimo a llenarlo conforme las instrucciones dadas por su creador, indicándose que la carta de instrucciones no es imprescindible ya que pueden haber instrucciones verbales o posteriores al acto de creación del título o incluso implícitas y que la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera en la que se llenó el título valor no necesariamente le resta mérito ejecutivo sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.

En ese estado de cosas, y toda vez que los enjuiciados admitieron desde el escrito de réplica haber firmado la letra de cambio en blanco, pero negando tajantemente el valor incorporado en la misma, así como el lugar y fecha de pago, lo que conllevó a que negaran la existencia de dicha deuda, obligó a fijar el litigio en el presente asunto en la verificación de existencia de esa obligación respaldada con el título valor presentado para su recaudo. Pues bien, al examinar las pruebas aportadas coligió que sobre la entrega de la suma de \$100´000.000 el día 10 de octubre de 2016, fecha de creación del título, no fue acreditada como tampoco la causa que originó dicha entrega, esto es, la presunta entrega del 80% del terreno denominado “*la manga de la escuela*”, quedando de tal modo sin soporte los intereses del 1.8% liquidados sobre \$109.000.000 a la fecha del 27 de marzo de 2019 por valor de \$54.936.000.

Y es que advirtió que es indiscutible que los señores Flor Beatriz Montoya Valencia y Duvan Fernando Aranzazu Orozco han realizado múltiples negocios con el señor César Augusto Montoya Valencia, entre ellos por lo mínimo, la suscripción de dos letras de cambio. Una aportada por valor de \$5´000.000

aportada por el señor César Augusto Montoya Valencia (Fol. 81) y la letra efectivamente presentada para su recaudo supuestamente firmada el 10 de octubre de 2016 (Fol. 5), haciendo especial hincapié en el “*supuestamente*” en tanto la copia de la misma que fuera entregada por el demandante al momento de su interrogatorio no presenta la fecha en mención (Fol. 83), además del negocio de compraventa celebrado entre la señora Flor Beatriz Montoya Valencia y el señor César Augusto Montoya Valencia sobre un lote de terreno denominado “*la manga de la escuela*” según Escritura Pública 405 de la Notaría Única de Sonsón del 24 de mayo de 2019.

Destacándose que una vez los demandados contestaron la demanda indicaron que la letra suscrita el 10 de octubre de 2016 se hizo como soporte del préstamo de \$1´000.000 el cual fue cancelado dos meses después, el ejecutante nada dijo sobre la causa que originó la suscripción de tal documento, ni de las posteriores consignaciones, entregas de semovientes o cruce de cuentas efectuados con los enjuiciados al punto de ascender al monto que ahora se reclama dejando de lado, incluso, la negociación del lote de terreno tomando por sorpresa a los señores Flor Beatriz Montoya Valencia y Duvan Fernando Aranzazu Orozco al rendir su interrogatorio con apoyo de una relación escrita con las fechas en las que les hizo consignaciones, entregas de dinero, de ganado, cruce de cuentas y otros negocios en lo que llamó “*agenda*” y que en síntesis contiene el mismo relato que rindió al ser interrogado efectuando entrega de los comprobantes de consignaciones, letra de cambio por valor de \$5´000.000 con antelación a la de octubre de 2016, copia de la letra objeto de esta controversia, aduciendo que para el 27 de marzo de 2019 liquida intereses sobre \$109.000.000 al 1.8% para un valor por ese concepto de \$54.936.000 valor que incorpora al efectuar la suma total de todo lo entregado en efectivo, en ganado u otros cruces de cuenta a los demandados hasta obtener el valor de \$218.000.000 con el cual llena la letra, planteando como causa de la suscripción del título valor “*la existencia del negocio de compraventa del 80% del inmueble denominado “la manga de la escuela” por el valor de \$218.000.000*”, sin que obre prueba alguna sobre ese negocio.

Aseguró que llamó la atención del despacho que el señor César Augusto Valencia Montoya tuviera todos los soportes de consignaciones efectuadas al

señor Duvan Fernando Aranzazu Orozco y otras personas autorizadas para ello y que, dicho sea de paso, al relacionar algunos de esos soportes en algunas de ellas, en especial aquella del 9 de octubre de 2017, en donde se anota una entrega de dinero por valor de \$2'670.000 a Aranzazu Orozco, advirtió la a quo que dicha anotación fueron acomodados por el demandante en tanto de los soportes y anotaciones a mano alzada que reposan a folio 84 no fueron realizadas en las fechas indicadas sino en otras fechas y por otros valores anteriores a la fecha consignada. De igual forma, señaló con extrañeza respecto a la presunta entrega de \$100.000.000 que no se haya suscrito recibo alguno y que no exista prueba de tal transacción o negocios de los cuales recolectó en efectivo tan alta suma.

En razón de lo disertado, concluyó que “sobre el ingreso de dinero al patrimonio de los demandados por valor de \$100.000.000 el día 10 de octubre de 2016 no obra plena prueba como tampoco de la causa que originó esa supuesta entrega en torno a la presunta negociación del 80% del lote que se denomina “la manga de la escuela”, negocio que tampoco se demostró, y en tal sentido, si bien la letra de cambio exhibida para su recaudo se firmó en garantía de un préstamo o préstamos sucesivos, no pudo determinarse que se hubiera llenado la letra de cambio presentada de acuerdo a las instrucciones de los demandados pues ni el monto coincide, ni la fecha para su cumplimiento logró si quiera establecerse, quedando sin piso la existencia de una obligación respaldada por dicho título valor, pues si en gracia de discusión se tuviera su firma como garantía

1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte demandante formuló recurso de alzada al indicar que es cierto que la letra en su momento de creación se suscribe en blanco, con la finalidad de soportar al final los dineros que habría de ir entregando el señor Cesar Augusto Montoya Valencia a los demandados Flor Beatriz Montoya Valencia y Duvan Fernando Aránzazu Orozco, producto de sus vínculos y relaciones comerciales, mediante los testimonios y comprobantes de consignaciones y transacciones realizadas a la cuenta de ahorros de los demandados se demuestra que efectivamente se entregó la totalidad del dinero reclamado ejecutivamente a los demandados.

Precisó que se demostró cómo en el periodo comprendido entre la fecha de creación del título hasta la fecha en que se hizo exigible la letra de cambio, el demandante entregó, consignó y transfirió varias sumas de dinero a los demandados, producto de su trabajo e ingresos, por lo que lógicamente no puede decirse que como no aportó una prueba de haber entregado, en un solo momento, la suma de doscientos dieciocho millones de pesos (\$218'000.000), la obligación es inexistente.

Afirmó que el monto total adeudado es el producto de la sumatoria de dinero transferido a los demandados, realizadas en diversos momentos y en montos variables como se ha demostrado en las pruebas aportadas por el demandante, sumas de dinero que no le han sido canceladas por los demandados, quienes no aportan soportes de haber satisfecho todas y cada una de las transferencias y prestamos de dinero realizadas por el demandante a los demandados.

Se observa en el transcurso del proceso que se establece que el título valor inicialmente fue llenado con unos espacios en blanco, para permitir sumar en este al final el monto del dinero entregado en mutuo que se realizaría en diversos depósitos, traslados o entregas en efectivo, pues es claro que el señor César Montoya no posea el total de \$218.000.000 disponibles en una sola entrega, sin embargo y con la alegación de la inexistencia de cartas de instrucciones, es necesario tener presente que es una obligación más del creador del título valor en blanco, quien siempre debe expedir la carta de instrucciones, pues es a éste a quien corresponde probar que el mismo fue llenado ciñéndose a ésta; en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del magistrado Edgardo Villamil, que dice:

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad”

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y porqué llenó los títulos, sino que

aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”

A juicio del recurrente, puede observar en las pruebas aportadas que el señor Cesar Montoya en periodo de tiempo comprendido desde la suscripción de la letra de cambio y antes de presentarse la referida demanda hizo entregas de dinero, depósitos y traslados de los mismos a la cuenta de los deudores y que en total llegaron a la suma solicitada esto es \$218.000.000, que en últimas se surtieron sobre el título valor suscrito por los deudores, razón por la que solicitó se revoque lo resuelto y en su lugar se ordene seguir adelante con la ejecución.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por el recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver se contrae en determinar si aquella obligación contenida en la letra de cambio presentada para su recaudo reúne los presupuestos de ley dispuestos para hacer efectiva la obligación que en ella se incluyó.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su

condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio ejecutivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Análisis del caso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio, a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En el caso concreto, el señor César Augusto Montoya Valencia pretendió el cobro de la letra de cambio fechada el 10 de octubre de 2016 siendo ésta pagadera el 30 de junio de 2019 por la suma de \$218.000.000, no obstante, una vez acaecida la fecha de cumplimiento de la obligación allí incorporada los deudores, esto es, los señores Flor Beatriz Montoya Valencia y Duvan Fernando Aranzazu Orozco, no habían pagado la suma dineraria adeudada, siendo esa la razón de su recaudo en sede judicial. Sin embargo, los enjuiciados desde el escrito en el que se opusieron a la orden ejecutiva de pago y en su réplica a la demanda, afirmaron haber suscrito la precitada letra de cambio con espacios en

blanco por lo que dijeron desconocer las circunstancias en las que el tenedor legítimo del título resolvió su llenado, en tanto adujeron que ni el valor allí plasmado, ni la causa que sirvió de fundamento a la suscripción del mismo, ni la fecha de su exigibilidad corresponden a la realidad, agregando además que jamás se fijaron condiciones o instrucciones para su pago pues se trata de una obligación que otrora fue satisfecha sin que el tenedor del instrumento cartular se deshiciera del documento.

Postura defendida por los ejecutados que finalmente fue acogida por la *a quo* al advertir un palmario desajuste en la información negocial inscrita en la letra de cambio presentada para su cobro al no existir certeza de la existencia de una causa contractual que diera lugar a la creación del título y correlativamente, la ausencia de instrucciones para su llenado conforme la indicación de los deudores, motivo por el que se resolvió el fracaso de la acción ejecutiva propuesta.

Y es que, de las declaraciones de los partícipes inscritos en la letra de cambio puede colegirse una amplia divergencia entre aquellos en lo que refiere a los asuntos negociales que de un lado el tenedor legítimo del título considera deben incluirse como obligaciones insolutas y de otro lado, la inexistencia de tales causas denotando, en todo caso, una desafortunada incertidumbre en la consolidación de las circunstancias fácticas que permitirían el llenado de un título valor inicialmente suscrito con espacios en blanco. Para el efecto, el señor César Augusto Montoya Valencia, al ser interrogado sobre el título valor por él adunado, indicó:

“(...) PREGUNTADO: Dígame al Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, el momento, la fecha, el lugar donde los señores Flore Beatriz Montoya Valencia y Duvan Fernando Aránzazu Orozco le firmaron la letra de cambio presentada para que le sea pagada. CONTESTÓ. Señora Juez, le pido permiso porque yo todo lo registro y a mi edad uno va perdiendo un poco la memoria entonces yo todo lo tengo registrado. Entonces yo el día 10 de octubre de 2016, día lunes aproximadamente a las 5 de la tarde cerca de la Iglesia San José hago entrega al señor Duvan Fernando Aránzazu Orozco la suma de \$100.000.000 (...) el señor Duvan quien me recibe la plata me exhibe y

me entrega una letra firmada en blanco por él mismo y por la señora Beatriz. Cuando yo le entrego el dinero, el señor Duvan verifica que si estuviera el dinero, el hombre me reitera “ahí te hago entrega de esta letra de cambio en blanco como aval de haber recibido esos \$100.000.000 y como documento abierto para que me sigas haciendo posteriores abonos y a la vez te autorizo para que llenes la letra de cambio con su respectiva fecha de inicio y de la fecha límite cuando hayas igualado el abono total de \$218.000.000” que fue lo que habíamos acordado anteriormente sobre la finca que ellos me ofrecieron venderme, ya que esta letra se originó porque ellos me prometieron venderme el 80% de la finca “La manga de la escuela” (...). Ellos me ofrecen solamente el 80% de la finca “La manga de la escuela” después de yo analizar esa propuesta, ella me propone una inicial de \$100.000.000 y te pago un 2% mensual de todo lo que yo le fuera entregando. PREGUNTADO. ¿Ese 2% es de qué? CONTESTÓ. Ese es el interés por yo haberle prestado la plata. Ella me decía que le cobrara un interés del 2% porque ella no me podía entregar la finca en ese momento porque la finca estaba en unos inconvenientes en un problema de sucesión, pero que ella si estaba segura de los bienes gananciales de parte de mi mamá, la herencia que le correspondía y una parte que mi mamá le iba a ceder de su herencia, entonces por esa razón ella no me podía escriturar, entonces ella me dijo “que para que obviemos documentos, papeleos y trámites, te voy a firmar una letra en blanco con huella con el señor Duvan Fernando Aránzazu Orozco. Al ella hacerme esa propuesta me puse a detallar las ventajas y desventajas que me ofrecía en ese caso, la ventaja que ella me daba tres años para cancelarle el resto, el resto era \$109.000.000, me daba la oportunidad de yo mover un dinero de una natillera que yo manejo, me daba la oportunidad de yo hacer una venta de unos lotes en Heliconia y en Sonsón, en ese momento yo disponía de \$50.000.000 en efectivo y me hacían falta otros \$50.000.000 para hacer el negocio. Entonces para eso se hizo la letra, ella tenía en qué apoyarse para pagarme después (...) entonces con la letra y la propiedad que ella estaba negociando yo estaba tranquilo para darle esos \$100.000.000. La finca me la estaba cobrando muy cara para ese entonces, en \$218.000.000 y la inicial también estaba muy alta, eran

\$100.000.000 pero uno de los atractivos era que ella me ofreció pagarme el 2% mensual, entonces yo con esos intereses podía amortizar la deuda. (...) O sea, que más o menos a los 3 años que yo debía cumplir con ese pago de \$218.000.000 ya el dinero iba perdiendo eso que llaman valor constante. PREGUNTADO. Entonces a ver, para darle claridad a lo que usted me está comentando, le resumo en dos cosas: Doña Beatriz le ofreció que le vendía el 80% de la finca "la manga de la escuela" en \$218.000.000, entonces ellos le firmaron la letra como respaldo de que usted les estaba pagando de forma anticipada un precio sin efectuar la entrega material de la finca ni la escritura, entonces, lo que usted en este momento reclama es la devolución de un dinero que usted adelantó para una venta que fue fallida. CONTESTÓ. Pero yo no quiero el dinero, yo quiero que me entregue la propiedad, pero si en últimas resulta el dinero pues me gustaría recuperarlo. PREGUNTADO. Lo que yo quería que quedara claro era si se trataba de un préstamo o de negocio diferente porque se habla como si fuera que usted les prestó entonces era ahí que tenía el vacío. Entonces ella le iba a pagar usted ese interés que ella le manifestó dado que ella ya se estaba beneficiando del dinero que usted le entregó sin darle el inmueble. CONTESTÓ. Eso es. (...) PREGUNTADO. ¿Qué tiene que ver el señor Duvan Fernando Aránzazu Orozco en ese negocio? CONTESTÓ. Él tiene que ver porque era el administrador y en todos los negocios que ella hizo conmigo ella le pedía consentimiento al señor Duvan (...) Es que esto no para aquí, hay mucho documento del banco, es que ya después de los \$100.000.000 que yo les entrego hay muchos abonos después, en dinero y un ganado que les entregué. El 20 de agosto de 2017 le entrego unas seis cabezas de ganado al señor Duvan Fernando Aránzazu Orozco para un total de \$9'100.000 (...) Antes de entregarle los \$100.000.000 yo ya le había entregado otros \$5'000.000 el 25 de octubre de 2015, eso fue antes de la letra, para lo cual él me firma una letra, el 28 de noviembre de 2015 le deposito a la cuenta del señor Duvan la suma de \$2'000.000, el 6 de diciembre de 2015 le deposité otros \$2'000.000, el 9 de octubre de 2017 le transferí la suma de \$2'670.000 en 6 depósitos, el 30 de octubre de 2017 me participan en una tercera parte por la parte de una madera que

habían talado y vendido, me participan porque ellos cierto día ellos llevan a la finca “la manga de escuela” a un aserrador, y ellos iban a extraer una madera sin permiso de los demás herederos, yo se los impedí, al día siguiente regresan y me dicen que ellos me participaban de la venta de esa madera la tercera parte que equivalía a \$3´649.000, esa parte que recibí como un abono me tocó repartirla entre 7 herederos para que no se opusieran al corte de madera, el 18 de abril de 2018 la señora Flor Beatriz Montoya le recibe \$300.000 a un señor al que yo le tenía arrendado aquí, más \$800.000 que le recibe al Doctor Duque de unos intereses que el Doctor me debía a mí, el 20 de marzo de 2019 con anterioridad a esa fecha, entre Flor Beatriz y Duvan y yo nos pusimos de acuerdo de los costos del mantenimiento de la quebrada y de la carretera, en esa mismo rubro incluyo la realización del lindero medianero que separa las dos propiedades, la de ellos de la mía, coloco estacones, alambres, grapas, herramienta y mano de obra, en total fueron \$7´900.000, pero lo dividí en dos, quedando en \$3´545.000 los cuales se los anoté a ellos como abono, el 21 de marzo de 2019 le entrego al señor Duvan dos cabezas de ganado por un total de \$3´000.000. Yo de ganado no conozco pero si tenía en mi finca, Duvan si era muy experimentado en eso, entonces yo le entregaba el ganado y él lo vendía en la feria y yo se lo colocaba como abono, el 27 de marzo de 2019 yo hago una liquidación de los intereses al 1.8% por 28 meses eso arroja un total de \$54´936.000 y es que, de un total de \$109.000.000 que les había entregado hasta esa fecha, esto es, los primeros \$100.000.00 que entrego más los \$5´000.000 de la primera letra más las transferencias bancarias, suman \$109.000.000. El 28 de marzo de 2019 me entrevisto con el señor Duvan y la señora Flor Beatriz y me dijeron que les prestara \$30.000.000 que necesitaban urgentemente, entonces les dije que hiciéramos un balance de todo lo que les había abonado o prestado hasta ese momento, el balance arrojó la suma de \$190.000.000, o sea que solo les restaba \$28.000.000 para completar el total de \$218.000.000 por el 80% de la finca “la manga de la escuela” pero yo les dije que solo les podía prestar \$28.000.000 que era lo que me faltaba para cubrir toda la negociación para que me empezara a escriturar dicha finca. Luego me dijo Beatriz que en ese momento no me podía hacer

las escrituras porque debía tramitar con planeación todo lo relacionado con englobe y desenglobe y eso era cierto, y me dijo que para que yo le tuviera paciencia y confianza me escrituraría un lote del cual ella si podía disponer (...) me prometió que en 20 días me estaría escriturando dicho lote y que apenas saliera de registro, esa primera escritura me empezaría a escriturar el resto de la finca "la manga de la escuela", al verla con esa vehemencia acepté prestárselos con la condición de que si no me cumplía yo de inmediato procedería a embargarla y ella me dijo estar de acuerdo, de ahí me traslado a Medellín y le deposito en una cuenta de Bancolombia a nombre del señor Duvan Aranzazu la suma de \$25.000.000. El día 29 de marzo de 2019 le traslado a una cuenta de ahorros en Bancolombia la suma de \$3'000.000. Haciendo ya el balance general, sumo todo esto y me arroja un total de \$218.000.000, o sea que en ese momento ya le cancelo el valor total del 80% de la finca "la manga de la escuela". El 29 de marzo de 2019 empiezan a contar los 20 días que la señora Flor Beatriz me prometió para hacerme la primera escritura, pues pasó el tiempo y no me cumplieron (...) luego se tomaron casi dos meses y no los embargué porque mi intención era arreglar con ellos y me entregaran el lotecito porque yo ya les había entregado toda la plata. Después de haberse tomado esos dos meses, por fin me hicieron la primera escritura del lote que me habían prometido que fue un lote de aproximadamente de una hectárea en \$15.000.000, eso fue como un adelanto como para darme confianza de que más adelante me iban a dar el 80% de "la manga de la escuela" y ella tenía razón porque no había legalizado todo el terreno. Ella me dijo, cuando yo te haga la escritura de ese primer lote inmediatamente seguía haciendo los trámites para poderme escriturar el resto, luego pasaron más de dos meses más y nada que me llamaban, pero empecé a observar que a dicha finca estaban yendo extraños a recorrer y a medir, razones para yo entrar en sospecha y a desconfiar y llamé al abogado y me dijo que empezara a recolectar documentos y procedimos a embargar.

PREGUNTADO. ¿Ese embargo al que se refiere es en otro proceso o es el que acompaña con esta demanda? CONTESTÓ. Es el de este mismo proceso. PREGUNTADO. ¿Qué día o en qué momento llenó usted la letra de cambio? CONTESTÓ. El día que tiene... eso fue más o menos cuando

yo hice el balance eso fue como en junio o julio, no recuerdo. (...) PREGUNTADO. ¿Usted llenó esa letra teniendo en cuenta que? Es decir, esa fecha del 10 de octubre de 2016 que se le entrega la letra en blanco, ¿recibió usted alguna instrucción para llenar esa letra? CONTESTÓ. Ellos lo único que me dijeron fue “lo autorizo”, pero ellos no me dieron ninguna instrucción. PREGUNTADO. ¿Lo autorizo para qué? CONTESTÓ. Para que el día que lo amerite que ya haya cumplido el total de abonos puede llenar la letra con fecha de inicio y la fecha final que es cuando se hicieron todos los abonos. (...) PREGUNTADO. ¿Usted por qué motivos no le entregó a su abogado el registro de los préstamos y no hizo alusión a la letra por \$5.000.000 firmada antes de la aquí presentada para que hubiera claridad? CONTESTÓ. Porque yo considero que la persona que está haciendo esas transacciones ellos también deben tener un registro de lo que iba ocurriendo, entonces yo no vi necesario hacer eso, yo simplemente le pasé el total representado en la letra, incluyendo la letra de los \$5.000.000 y las otras transacciones. PREGUNTADO. ¿Por qué no le entregó la letra de \$5.000.000 a los deudores si ya usted tenía una letra en cambio que le respaldaba la primera? CONTESTÓ. Porque era necesario tener un documento que respaldaran esos \$5.000.000 y que después en la transacción acordamos que se incluyera dentro de la contabilidad. PREGUNTADO. ¿Cuándo y quien acordó con usted que esa letra se incluyera en la otra letra en blanco? CONTESTÓ. No lo recuerdo. PREGUNTADO. Pero entonces ¿en qué términos y quién le dijo a usted que incluyera esa letra? CONTESTÓ. Me dijo Beatriz, no recuerdo la fecha, recuerdo que me dijo “adicione a esa letra y las dos transacciones a la cuenta”. Ella me firma la letra y eso queda como soporte que yo le había entregado \$5.000.000 (...)

En su oportunidad, la señora Flor Beatriz Montoya Valencia, sobre los supuestos fácticos que rodearon la creación de la letra de cambio en comento, señaló:

“(...) PREGUNTADO: Dígame al Despacho lo que usted recuerde de las circunstancias de tiempo, lugar, es decir, las fechas, quienes estaban al momento de firmar la letra de cambio al señor César. CONTESTÓ. Yo le firmé la letra en la finca, el 16 de octubre, pero se la firmé por un millón de

pesos que él me prestó, estábamos Duvan Aranzazu, César Augusto y yo. Él me prestó un millón de pesos y la firmamos en blanco y nos dijo que en 15 días nos prestaba \$2'000.000 más y a los 15 días no nos prestó nada que porque no tenía de donde y nos dijo que teníamos que entregarle ese millón en ese año, es decir, en el 2016 y que el interés era del 10%, entonces nos pareció muy caro ese interés y le devolvimos la plata. Hasta ahí todo bien, ya él vino y le dimos la plata y Duvan le preguntó por la letra y él dijo que se le había olvidado traerla que la había dejado en Medellín pero que estuviera tranquila que él la rasgaba. Nosotros confiamos en él y nunca nos devolvió la letra después de darle la plata (...) PREGUNTADO. ¿Cuándo le devolvieron la plata? CONTESTÓ. El 2 de diciembre de 2016 y él nos la había prestado el 16 de octubre. PREGUNTADO. ¿Y cuánto le pagaron de interés? CONTESTÓ. El 10%. Pero nunca nos devolvió la letra, él nos decía “¿es que no confían en mí? Yo ya la rasgué” y nosotros confiamos, pasó el tiempo (...) PREGUNTADO. ¿Dígale al despacho si usted le ha prometido en venta al señor César el 80% del inmueble denominado “la manga de la escuela”? CONTESTÓ. No Doctora, nunca. Es más, le cuento que me mandó a decir con Duvan que si le vendía una partecita entonces yo le dije que, pero por arriba (...) y fuimos y miramos que era lo que él quería y le vendimos una hectárea y media de esa “manga de la escuela”. Me dijo: “véndame ese pedacito pero que no se enteren los demás hermanos porque ya yo tengo muchos problemas con ellos”, entonces fuimos y miramos por donde era que él quería y nos preguntó “¿Cuánto vale?” y yo le di un precio y me dijo que estaba muy caro y me daba \$55.000.000 entonces me dijo si usted acepta me hace el desenglobe rapidito porque necesito eso ligero (...) aceptamos que si fueran \$55.000.000, él me dijo entonces que me pagaba con \$20.000.000 representados en ganado y le consigno \$25.000.000 cuando hagamos la escritura y esa plata se la consigné al señor Duvan Fernando. PREGUNTADO. ¿Entonces en cuánto negociaron? CONTESTÓ. En \$55.000.000 negociamos una hectárea y media que le vendí, quedaban \$10.000.000 para entregar y me los dio de a \$500.000, de a \$300.000, de a \$2.000.000 porque no los tenía de una (...) listo, ahí le vendí ese pedacito, quedamos a paz y salvo.

PREGUNTADO. ¿Llegó usted a algún acuerdo con el señor César respecto al mantenimiento de la finca, en lo que tiene que ver con cerramientos, con los linderos, del tránsito para las fincas, de poner algunos estacones? CONTESTÓ. Cuando hicimos la partición quedó muy claro que él hacía su cerco y yo hacía mi cerco, que los cercos colindantes se hacían en común (...) la carretera en común. PREGUNTADO. ¿Para esos linderos que eran en común usted dio la plata o el pagó? CONTESTÓ. Nada más le digo Doctora que hay linderos que no se han hecho, él solamente ha hecho un solo cerco. PREGUNTADO. ¿Recuerda usted la fecha de la negociación que me acaba de referir? CONTESTÓ. Eso se firmó el 20 de mayo de 2019 pero las negociaciones se empezaron desde finales de marzo a principios de abril. PREGUNTADO. ¿Por cuánto se hizo esa escritura? CONTESTÓ. Él dijo que se la hicieran por \$10.000.000 pero el notario dijo que no se podía y que lo menos era \$15.000.000 y por eso se hizo. (...) PREGUNTADO. Afirma el señor César que cuando le entregó la letra de cambio también le entregó \$100.000.000. CONTESTÓ. Falso Doctora, nunca lo hizo. (...) PREGUNTADO. ¿Efectuó usted una negociación para el pago de los supuestos \$100.000.000 que le fueron prestados con sus intereses? CONTESTÓ. Nunca, porque es que él nunca nos entregó esa plata. (...) PREGUNTADO. ¿Le dio usted alguna instrucción de cómo llenar la letra de cambio del 16 de octubre de 2016? CONTESTÓ. No, no dimos instrucción y él tampoco nos dio instrucción, la entregamos en blanco y ya. (...)

A su turno, el señor Duvan Fernando Aranzazu Orozco, indicó que:

“(...) PREGUNTADO. Dígale al despacho si usted ¿recuerda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que usted y la señora Flor María le hicieron entrega de una letra al señor César? CONTESTÓ. Si señora, en el 2016 firmamos una letra de cambio por \$1.000.000, la firmamos en blanco porque él dijo que nos iba a prestar otros \$3´000.000, entonces en vista que él no nos entregó esos \$3´000.000 nosotros optamos por pagarle el millón de pesos más bien porque los intereses eran demasiado altos, pagamos ese millón en ese mismo año porque él

mismo lo dijo así y luego no nos devolvió la letra, siempre nos dijo “tranquilos confíen en mí, la letra ya está lista, dejen de ser desconfiados” y mire ahora con las que nos salió, de todas maneras al señor no le debemos un peso (...) Flor Beatriz le vendió una hectárea y media de la finca “la manga de la escuela” en \$55.000.000, se desenglobó y se le vendió. PREGUNTADO. ¿Y cómo se pagó ese precio? CONTESTÓ. \$20.000.000 con la entrega de un ganado, \$25.000.000 que nos consignó y los otros 10 nos fue pagando de a \$2'000.000 y de a poquitos consignados en mi cuenta. (...) PREGUNTADO. Afirma el señor César que el 10 de octubre de 2016, día que firmaron la letra que aquí se presenta, le hicieron entrega de la suma de \$100.000.000 ¿Eso es cierto? CONTESTÓ. Eso es falso. (...) PREGUNTADO. ¿Dígale al despacho si la letra presentada aquí para su cobro contó con instrucciones suyas o de la señora Flor Beatriz para su llenado? CONTESTÓ. La verdad yo no la quería llenar en blanco, pero él siempre nos dijo “¿ustedes van a desconfiar de mi viendo que somos familia? Que cuando yo les dé los otros \$3'000.000 llenamos la letra y nos confiamos, después que le pagamos fueron muchas veces las que le reclamamos la letra (...).”

Como puede observarse, las declaraciones trasuntadas ofrecen una realidad disímil a la plasmada en el escrito demandatorio, y es que no puede perderse de vista, en primer lugar, que el ejecutante en la narración fáctica brindada omitió referir que como tenedor legítimo de la letra de cambio la recibió con espacios en blanco y que, posterior a ello, fue él quien tuvo a cargo su respectivo llenado, circunstancia que si bien encuentra pleno respaldo normativo en el artículo 622 del Código de Comercio, propondría dentro del plano demostrativo una serie de análisis tendientes a acreditar las instrucciones habidas y la correlativa coherencia entre aquellas y la final complementación del título, evento que al no mencionarse – sin que se conozca a ciencia cierta las razones de su pretermisión- pretendía en apariencia relevar de la presente controversia lo atinente a la verificación de la carta de instrucciones requerida por la norma en cita.

Fue entonces con el escrito de réplica que los ejecutados reconocieron la suscripción de la letra de cambio haciendo especial hincapié en los espacios en

blanco que se dejaron para el momento de su emisión precisando además la inexistencia de obligación causal alguna que soportase el monto dinerario allí consignado, para finalmente ser el mismo demandante en audiencia del 31 de octubre de 2019 (Fol. 80 y 83 del C.1) quien adunara al trámite copia de la letra de cambio originalmente emitida y en donde se corrobora que la señora Flor María Montoya Valencia y el señor Duvan Fernando Aranzazu Orozco en efecto rubricaron una letra de cambio con la totalidad de espacios en blanco.

Tal descubrimiento, sin duda alguna, diversificaba el problema jurídico a desatar por cuanto ya no se trataba únicamente de encontrar surtidos los requisitos del respectivo título y valerse de sus particulares características para seguir adelante con la ejecución, sino que traía consigo la inexorable obligación de ahondar en la existencia de una carta de instrucciones que habilitara al señor César Augusto Montoya Valencia como tenedor legítimo del título a rellenar los espacios en blanco conforme la hoja de ruta ofrecida por los deudores para el cobro en sede judicial de la letra de cambio por ellos suscrita.

Fue entonces con ese necesario interés que la *a quo* indagó exhaustivamente sobre el origen causal de aquella letra de cambio, esto es, la existencia de un vínculo negocial de base que propiciara la creación del título y de manera concomitante, la identificación de órdenes o instrucciones de llenado de los espacios en blanco.

En ese sentido, las declaraciones ofrecidas por el señor César Augusto Montoya Valencia narraron que con ocasión a una aparente promesa de compraventa del 80% de un lote de terreno denominado como “*la manga de la escuela*” en donde éste fungía como promitente comprador y la señora Flor Beatriz Montoya Valencia oficiaba como promitente vendedora y en el que acordaron un precio de \$218.000.000, el primero entregó como cuota inicial del valor acordado la suma de \$100.000.000 el día 10 de octubre de 2016, y que, en razón a que aún no se le haría entrega material del inmueble adquirido, la señora Flor Beatriz Montoya Valencia le pagaría un interés mensual del 2% sobre el total mientras se lograba la escrituración y entrega del bien.

Además, afirmó haber incluido en el valor a ejecutar judicialmente una letra de cambio por valor de \$5.000.000 entregados a la señora Flor Beatriz Montoya

Valencia con anterioridad al título presentado para su cobro, dicho sea de paso, también suscrita con la totalidad de espacios en blanco. Así mismo, resolvió insertar en el valor a ejecutar la suma de \$9´100.000 por concepto de unas cabezas de ganado que entregó al señor Duvan Fernando Aranzazu Orozco y algunas consignaciones bancarias por valor de \$10´770.000, precisándose que varias de ellas fueron realizadas con anterioridad a la suscripción de la letra de cambio presentada para su cobro.

Al indagársele al señor César Augusto Montoya Valencia sobre si recibió instrucciones para el llenado de los títulos reconoció la inexistencia de indicaciones negociales claras para ello, afirmando escuetamente estar “*autorizado*” para hacerlo empero sin precisar las circunstancias fácticas que ciertamente lo habilitarían para ello. En ese mismo sentido, no indicó las razones por las cuales en el monto dinerario ejecutado se incluyeron obligaciones cuyo origen antecede de manera temporal la suscripción de la letra presentada para su cobro y si dicha inclusión fue pactada con sus deudores.

Y es que, como con atino asumió la juzgadora de instancia, sobresale que el señor César Augusto Montoya Valencia no pudo acreditar la existencia de ninguno de los asuntos negociales que narró como basamento del título presentado, en tanto, no existe prueba de la negociación que refiere a la compra del 80% del lote denominado “*la manga de la escuela*”, llamando la atención que no se suscribiera documento alguno que soportara tan cuantioso acuerdo de voluntades más allá que la suscripción de una letra de cambio con la totalidad de espacios en blanco y mucho menos se probase la entrega de la suma de \$100.000.000 a los deudores con esa finalidad.

Por el contrario, los enjuiciados, en perfecta coherencia, narraron que jamás fue objeto de negociación el 80% del lote denominado “*la manga de la escuela*” y afirmaron al unísono que únicamente se comprometieron a la venta de una porción de aquel inmueble de aproximadamente una hectárea y media vendida al señor César Augusto Montoya Valencia por valor de \$55.000.000 tal y como se encuentra acreditado en la Escritura Pública Nro. 405 del 24 de mayo de 2019 (Fol. 38 a 53 del C.1), los cuales fueron pagados en cabezas de ganado por un total de \$20.000.000 y una consignación bancaria por \$25.000.000, restando la

suma de \$10.000.000 que fue pagada en pequeñas consignaciones a la cuenta del señor Duvan Fernando Aranzazu Orozco.

Dicha negociación y sus peculiares formas de pago dan explicación a las entregas de cabezas de ganado que el señor César Augusto Montoya Valencia hizo a los ejecutados, y sustentan la consignación de \$25.000.000 a la cuenta bancaria del señor Duvan Fernando Aranzazu Orozco (Fol. 70 del C.1) y las posteriores consignaciones a esa misma cuenta por valores que cercanos a los \$10.000.000 restantes (Fol. 84 y 85 del C.1), acreditándose que fue esa y no otra la relación comercial suscitada entre las partes, sin que ello habilitara el llenado del título de valor de manera alguna, en tanto, la misma lógica comercial invierte las calidades de acreedor-deudor en el caso concreto, es decir, quien se encontraba finalmente obligado era el actor y no los aquí demandados.

De otro lado, advierte este Tribunal serias divergencias en la versión ofrecida por el señor César Augusto Montoya Valencia en lo que refiere a los intereses pactados pues nótese que conforme su declaración al día 10 de octubre de 2016 se le pagaría un interés del 2% mensual por la tardanza en la supuesta entrega del 80% del lote denominado “*la manga de la escuela*”, sin embargo, más adelante afirmó que “*el 27 de marzo de 2019 yo hago una liquidación de los intereses al 1.8% por 28 meses eso arroja un total de \$54'936.000*”, para finalmente al momento del llenado del título valor insertar un interés del 1% mensual, lo que sin duda denota un importante desarreglo en la confección de los intereses adeudados, ciñendo dudas e incertidumbre en los valores reclamados por el actor por dicho concepto, siendo que parte del valor reclamado incluye un rubro directo de intereses adeudados.

En suma, si bien el artículo 622 del Código de Comercio habilita al tenedor legítimo del título para llenar los espacios en blanco en él encontrándose su presentación con las inserciones del caso protegidas por la presunción de autenticidad del documento y las demás características del título, es la carta de instrucciones el sendero que ha de recorrer el acreedor para confeccionar de legal forma los ítems negociales pendientes de completar, quedando a cargo de los enjuiciados demostrar la inexistencia de instrucciones o la caprichosa modificación de éstas, ocurriendo en el caso concreto que no existieron indicaciones de los suscriptores del título para su llenado tal y como afirmó el

mismo actor quien además no logró acreditar el origen causal que dio origen a la letra de cambio presentada para su cobro mientras los enjuiciados aclararon el panorama fáctico acaecido entre los partícipes probando el verdadero cimiento comercial cuyo objeto se encontraba ya agotado y permitiendo concluir la inexistencia de obligación alguna y el lleno del título sin carta de instrucciones, razones por las que se confirmará la sentencia enrostrada y se condenará en costas a la parte demandada al hallarse inmersa en las reglas para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

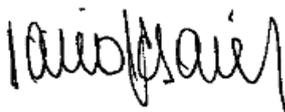
En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 6 de febrero de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón-Antioquia, dentro del proceso ejecutivo cursado en dicho despacho a solicitud del señor César Augusto Montoya Valencia en contra de los señores Flor Beatriz Montoya Valencia y Duvan Fernando Aranzazu Orozco.

SEGUNDO: Se condena en costas en segunda instancia a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'WJFC', written on a light yellow rectangular background.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Claudia B.', written in a cursive style.

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Demandante	César Augusto Montoya Valencia
Demandado	Flor Beatriz Montoya Valencia y Duvan Fernando Aranzazu Orozco.
Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	05756 3112 001 2019 0067 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Sonsón (Ant.)
Decisión	Fija agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintidós

Sentencia N°:	P-016
Magistrada Ponente:	Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso:	Ordinario de Pertenencia
Demandante:	Helmut Castaño Giraldo
Demandados:	María Bernarda García y otros
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro
Radicado 1 instancia:	05-615-31-03-002-2015-00146-02
Radicado interno:	2019-00099
Decisión:	Confirma sentencia de primera instancia.
Tema:	El recurso de alzada se circunscribe a los reparos concretos frente a la decisión, artículos 322 y 328 del CGP - El secuestro de un bien no interrumpe la posesión ejercida en el mismo - Negativa de prueba de oficio se encuentra ejecutoriada desde la primera instancia.

Discutido y aprobado por acta N° 142 de 2022

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de su apoderado judicial, frente a la sentencia proferida el 12 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovido por HELMUT CASTAÑO GIRALDO en contra de los herederos indeterminados de los señores OSWALDO ANTONIO CASTAÑO GÓMEZ y MARIO VALENCIA GARCÍA, al igual que contra la señora MARIA BERNARDA GARCÍA como heredera determinada del causante MARIO VALENCIA GARCÍA y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 24 de abril de 2015, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, la parte demandante formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERA: *Que mediante sentencia que cause ejecutoria, y haga tránsito a cosa juzgada, se declare que el señor **HELMUT CASTAÑO GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.422.059, por posesión material de más de 10 años, ha adquirido por el modo de la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, el siguiente predio: un lote de terreno que linda por el mojón que se colocó en la carretera a bajar hasta un mojón en el amagamiento lindando con el lote adjudicado a Patrocinio Castaño, sigue por todo el agua al primer mojón lindando con Ana Celia Vergara, sigue a encontrar lindero del lote adjudicado a Antonio Castaño, y baja al mojón del plancito en el trabajadero, de ahí voltea a encontrar mojón punto de partida. Con Dirección lote santa Bárbara, Ubicado en el paraje de la porquera denominada "El Bejuco".*

ACTUALIZACION DE COLINDANTES

1. Según la oficina de catastro municipal del municipio de Rionegro, al revisar la cartografía del lote en mención para el año 2014 el inmueble presenta la siguiente actualización de colindantes: por el Norte linda con la vía que comunica al municipio de San Vicente; por el Oriente con predio Nro. 6152001000003400185 de propiedad del señor Nicolás Alfonso Valencia Arbeláez; por el Sur: con el predio Nro. 6152001000003400181 de propiedad del señor Juan Felipe Villegas González; por el Occidente: con el predio identificado con Nro. 6152001000003400255 de propiedad de los señores María Evangelina Arias Galeano Y Álvaro Mauricio Álzate Arias respectivamente.

SEGUNDA: *Que como consecuencia de la anterior Declaración se ordene la Inscripción de dicho fallo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Numero 020- 15751.*

TERCERA: *Que se condene en costas a quien se opusiere a las pretensiones de la presente demanda".*

La *causa petendi* se sustentó en los siguientes hechos que se compendian así:

Desde hace más de diez (10) años el señor Helmut Castaño Giraldo ha mantenido la posesión real y material del inmueble pretendido, destinándolo exclusivamente a vivienda familiar y pastoreo de ganado.

Dentro de los varios actos de posesión adelantados sobre el predio objeto de usucapión, el señor Castaño Giraldo lo ha trabajado para beneficio propio, lo ha cercado con mojones y con plantas de eugenio, ha sembrado uchuva, aguacate, hortensias, así como diferentes hortalizas, igualmente le ha hecho mejoras, tales como construcción de una vivienda (en la que reside) y *"conocida como mejora por Catastro Municipal con la ficha catastral Nro. 17807804"*. Igualmente, y como acto de posesión y señorío, también construyó un colector de agua y el pozo séptico en el inmueble.

El accionante ha realizado el pago de los impuestos catastrales; construido viviendas y efectuado el mantenimiento a las casas de habitación que se construyeron dentro del lote de terreno que se pretende obtener por prescripción.

En el ejercicio de la posesión el actor *"verificó una hipoteca de primer grado que presentaba el inmueble objeto de la presente demanda, la cual fue cancelada por mi poderdante y endosada por el señor WILLIAN DE JESUS LOPERA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.256.129 el día 20 de junio del año 2000"*.

La posesión del convocante *"fue Reconocida por el municipio de Rionegro a través del Alcalde Municipal el día 04 de septiembre de 2014 de acuerdo con la visita técnica realizada por los funcionarios de la Dirección Operativa, desarrollo agropecuario, adscrita a la secretaría de emprendimiento y desarrollo económico"*.

"Los actos de señor y dueño, por un tiempo superior a los diez (10) años, que ha venido ejerciendo el demandante inicialmente referenciada en su calidad de poseedor, han sido hasta la fecha de presentación de esta demanda, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida y ha realizado las mejoras anunciadas, consistentes en construcción de vivienda familiar, dotadas de todos los servicios, le ha hecho mantenimiento de pintura, alcantarillado, cambios de tejas de eternit, paga los servicios públicos e impuesto predial y

los vecinos de la vereda, los conocen como únicos dueños de los predios y viviendas ya discriminadas; por ende, están legitimados en causa, por activa, para obtener el derecho a la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por posesión material, sobre el bien inmueble a usucapir”.

1.2. De la Actuación procesal en primera instancia

Luego de subsanada la exigencia efectuada para adecuar la demanda a derecho, mediante auto del 22 de junio de 2015 se admitió la misma, se dispuso imprimir el trámite del proceso ordinario establecido en el entonces vigente artículo 396 del CPC; emplazar a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir conforme al art. 407 ídem e inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-15751 (fls. 95 y 96 C-1).

El día 11 de mayo de 2016 se notificó personalmente la Dra. Ligia Esther Gil Calderón, en su calidad de apoderada judicial de la señora MARÍA BERNARDA GARCÍA, concediéndosele el término de veinte (20) días para contestar el libelo genitor (fl. 145 C-1); dicha togada procedió a contestar la demanda y proponer medios exceptivos, pero lo hizo de manera extemporánea, tal y como fue declarado por la *iudex* en providencia fechada 23 de junio de 2016 (fl. 176 C-1) disponiendo así no dar trámite alguno a la citada contestación.

Vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas y las que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, así como para los herederos indeterminados de los señores Oswaldo Antonio Castaño Gómez y Mario Valencia García, se designó terna de curadores ad litem para su representación judicial y una vez comunicadas las designaciones, compareció el Dr. Jesús Mariano Ríos Cardona, a quien se le notificó personalmente el auto admisorio de la demanda el día 19 de mayo de 2016 (fl. 149 íbidem) y se le concedió el término de veinte (20) días para que contestara.

Dentro del término oportuno se pronunció dicho curador ad litem, señalando no constarle los hechos esgrimidos por el actor y, por tanto, debían probarse todos y cada uno de ellos, a fin de obtener la prosperidad de las pretensiones, motivo por el cual señaló estarse a lo que se pruebe en el devenir procesal.

Consecuente con sus afirmaciones el curador Ad Litem no propuso ningún tipo de medio exceptivo (fls. 159 y 151).

En providencia datada 17 de febrero de 2017 (fl. 236 ibídem) y luego de haberse oficiado al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Amagá - Antioquia, para que remitiera "copia autentica de los autos que reconocen todos los herederos que hayan intervenido en el trámite sucesoral del señor MARIO VALENCIA GARCÍA, radicado N° 2013-235", se dispuso tener como demandado a la sociedad CAPITAL E IDEAS INVERSIONES S.A.S, en su calidad de subrogataria de los derechos que le correspondían a la señora Amparo del Socorro Castaño Gómez (cónyuge supérstite) en la sucesión del aludido señor Valencia García.

Dicha sociedad se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda, por intermedio de apoderado judicial, tal y como consta fls. 242 a 244 del C-1, en cuya respuesta dio por cierta la narrativa fáctica del libelo genitor y concretamente manifestó constarle que en el inmueble *"habita el demandante con su familia, pues desde que Capital e Ideas adquirió los derechos sobre el lote fue advertido por la vendedora que allí tenía posesión el señor Helmut"*.

Añadió que quien le vendió los derechos sobre el predio a la sociedad vinculada le informó a la misma *"que la señora Amparo Castaño había cedido sus derechos al actor porque éste llevaba allí varios años. Mi mandante compró con el interés de negociar la posesión con el demandante, pero no ha sido posible hasta la fecha"*.

También refirió que es cierto que en el lote existen árboles frutales y hortalizas sembradas por el suplicante, que en efecto quien aquí reclama paga los impuestos y canceló la hipoteca que gravaba el bien (pues así se deduce de los documentos adosados a la demanda).

Finiquitó diciendo que *"el demandante ha poseído sin reclamo alguno, sólo las propuestas económicas realizadas de su parte sin fruto hasta hoy, sin que implique la falta de acuerdo oponerse a un poseedor a quien la vendedora le reconocía tal calidad"*.

Así las cosas, acorde con lo descrito en precedencia, la sociedad Capital e Ideas Inversiones S.A.S, frente a las pretensiones señaló que a pesar del desacuerdo existente entre la persona jurídica y el actor *"no tiene elementos para oponerse a la demanda porque ello implicaría dar al traste con la verdad que debe prevalecer en todas las actuaciones de la vida diaria"*, y que *"Seguirá a la espera de una conciliación con el señor Castaño Giraldo"*.

Posteriormente, mediante auto del 05 de septiembre de 2018, la *judex* procedió a decretar las pruebas pedidas por las partes (fls. 565 fte. y vto.), y habiendo entrado en vigencia el Código General del Proceso en este Distrito Judicial¹, la *A quo* en aplicación del tránsito de legislación previsto en el artículo 625 numeral 1º literal b) del CGP procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 de dicha codificación, oportunidad en la cual se practicaron los medios de convicción decretados en la providencia referida, lo cual tuvo ocurrencia el 12 de marzo de 2019.

En esa misma oportunidad, fenecido el periodo probatorio, procedió la *A quo*, previo a la decisión de instancia, a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, mismas que se sintetizan como sigue:

La **parte actora**² empezó por referir que en el sub lite con el caudal probatorio que reposa en el expediente, se demostró que efectivamente existe una prescripción extraordinaria adquisitiva dominio en su favor, por ser el accionante un poseedor de buena fe y que ha ejercido tal conducta de manera continua, pública e ininterrumpida durante más de dieciséis años, tal y como se logró evidenciar con la prueba testimonial recaudada en audiencia.

Asimismo, el apoderado del actor hizo alusión al bien objeto del litigio y a sus linderos para señalar que el mismo se encuentra debidamente identificado, para así recabar, que en el sub lite *"se logró evidenciar y confirmar a través de la prueba testimonial y documental allegada al despacho que, se ha cumplido a cabalidad con los actos de propios de señor y dueño sobre el inmueble"*, consistentes dichos actos en el uso y goce del mismo, su usufructo y realización de diferentes mejoras, así como la plantación de distintos cultivos

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA15 10392 de 2015.

² Minuto 1:56:00 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento.

agrícolas, como se observó con el registro fotográfico que obra en el expediente.

Adicionalmente, el vocero judicial del suplicante alegó que la posesión de su prohijado no ha sido de manera fraudulenta, ni clandestina, de lo que dio cuenta la prueba testimonial, personas oriundas del sector, que llevan toda la vida en la vereda y que conocen de una u otra forma la posesión que ha ejercido el demandante; ello aunado al hecho que el señor Helmut, nunca ha sido llamado a juicio donde se le reclame el inmueble y siempre ha estado pendiente de las mejoras y del pago de impuestos.

Apuntó que, en su concepto, los testigos identifican clara y plenamente a señor Helmut como el único poseedor y desconocen cualquier otra persona que se repute propietaria, siendo como ya se indicó, dichos testigos, vecinos del sector y conocedores de la situación e historia del inmueble.

Finalmente, el mandatario judicial del polo activo hizo alusión a que el 20 de noviembre de 2018, día en que se realizó la inspección judicial, se constataron los linderos de la propiedad y como están compuestas las edificaciones allí levantadas y arguyó que para la fecha en que se presentó la demanda el señor Helmut ya estaba en el predio hace unos once años, cumpliéndose así con los requisitos legales exigidos para adquirir por prescripción extintiva el dominio, siendo lo procedente acceder a las pretensiones enarboladas desde el escrito genitor.

Por su lado, la **apoderada de la señora María Bernarda García**³ comenzó por referir que en el *sub examine* no se reúnen los requisitos necesarios adquiera el inmueble por prescripción, pues una vez realizada la diligencia en que se practicó el secuestro en el proceso de sucesión del señor Mario Valencia García, el aquí convocante no formuló oposición en la misma, ni dentro del término legal para hacerlo de manera posterior, razón por la cual el inmueble le dejó de pertenecer, en el hipotético caso de que fuera poseedor.

Además, la togada de la resistente adujo que está probado que el accionante jamás ha vivido en el inmueble, ello con sustento en documentos "que

³ Minuto 02:07:35 a 02:12:47 Audiencia de Instrucción y Juzgamiento

pensaba aportar al proceso” y que describen las direcciones en donde el presunto poseedor vivió, entre el año 2011 y 2014 que fueron Bello, Medellín y Rionegro, pero nunca en el lote aquí perseguido; así las cosas, el ánimo de señor y dueño tampoco lo tiene, pues cuando una persona es poseedora esto resulta ser una conducta notoria y paga los impuestos, y en este caso el demandante vino a pagar trece años de impuesto atrasados, antes de presentar la demanda.

Añadió que el aquí convocante sí reconoció dominio ajeno, debido a que compró los derechos herenciales que le podían corresponder a la señora Amparo Castaño (en la misma sucesión del señor Mario Valencia García) en el año 2015; realizó además unas construcciones después de estar secuestrado el inmueble, pese a que ello es totalmente prohibido, por lo que estas construcciones fueron efectuadas de mala fe.

Ultimó que la demanda se admitió sin haberse presentado “los registros especiales para poder saber sí en realidad el bien era prescriptible o no, requisito sine qua non, para poder tener en cuenta la solicitud que hace el señor Helmut”; razones todas ellas de las cuales se puede concluir que el pretensor no llena los requisitos constitutivos de la posesión, por lo cual solicitó negar las pretensiones al demandado y se le condene al pago de perjuicios y costas procesales.

Por su lado, el **curador ad - litem** de los herederos indeterminados de los señores Oswaldo Antonio Castaño Giraldo y Mario Valencia García y de las demás personas indeterminadas con interés en el bien perseguido en usucapión se limitó a reiterar que se estaba a lo probado en el proceso, sin realizar ninguna otra intervención en tal oportunidad procesal.

1.3. De la sentencia de primera instancia

La litis fue dirimida por la *A quo* de manera favorable al suplicante mediante sentencia proferida en la misma audiencia del 12 de marzo de 2019, en la que luego de hacer referencia a los hechos y pretensiones de la demanda, así como al acontecer procesal, a la contestación y de aludir a la normatividad sobre la materia, en su parte resolutive decidió lo siguiente:

"PRIMERO. - DECLARAR que al demandante HELMUT CASTAÑO GIRALDO, identificado con CC 15.442.059 pertenece, por haberlo adquirido por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** el inmueble identificado con el número de matrícula 020-15751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, "Un lote de terreno que linda por el mojón que se colocó en la carretera a bajar hasta un mojón en el amagamiento lindando con el lote adjudicado a Patrocinio Castaño, sigue por todo el agua al primer mojón lindando con Ana Celia Vergara, sigue a encontrar lindero del lote adjudicado a Antonio Cataño, y baja al mojón del plancito en el trabajador, de ahí voltea a encontrar mojón punto de partida". Linderos según certificado de registro y escritura pública N° 532 del 12 de marzo de 1987.

Linderos actualizados en la diligencia de Inspección Judicial: "por el norte linda con la vía que comunica al municipio de San Vicente Ferrer, en la cual se encuentra una portada construida con cemento y ladrillos, con reja metálica, este lindero se encuentra cercado en malla metálica sostenida con postes en cemento, todo esto en buen estado, lindero que cuenta con una medida de 104,5 metros; por el Oriente, linda con propiedad del señor Alonso Valencia, lindero demarcado por un cerco en alambre de púas sostenido por estacones en madera los cuales se evidencian nuevos y en buen estado, lindero que cuenta con una medida de 201,1 metros; Por el SUR OCCIDENTE, colinda con propiedad del señor CARLOS MEJIA, lindero marcado por un cerco en alambre de púas y estacones en buen estado, con una medida de 27,20 metros; por el OCCIDENTE, linda con propiedad de la señora SONIA RODAS, lindero demarcado con alambre de púas y estacones en madera todos en buen estado, lindero que mide 165metros", por haberlo adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En consecuencia y atendiendo la preceptiva del art. 375 del Código General del Proceso, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de RIONEGRO Antioquia, la INSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA en el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-15751. Envíese oficio con la parte resolutive de la misma.

SEGUNDO. - ORDENAR que después de la ejecutoria, se inscriba la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 020-15751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Ant-, y envíese oficio con la parte resolutive de la misma. Efectuada la inscripción ordenada, a costa del demandante, se protocolizará la sentencia en la Notaría de esta ciudad que el demandante elija, igualmente a su costa, elección que informará al Juzgado, previo acercamiento de la constancia de inscripción, de la que se dejará copia en el expediente con cargo de la misma interesada.

TERCERO. - ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien que se prescribió, núm. 020-15751. Ofíciase en tal sentido.

CUARTO. - IMPONER al actor, la obligación de pagar al curador, como remuneración por su gestión, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650,000). Incluidos los provisionales.

QUINTO. - Se condena en costas a la demandada y en favor del demandante. Como agendas en derecho se fija la suma de \$4.141.000,00”.

En la parte considerativa de la providencia, la *iudex* hizo referencia a los elementos axiológicos de la prescripción, a los conceptos y normas que regulan la materia objeto de debate (usucapión, posesión regular, prescripción ordinaria y extraordinaria de dominio). Señaló que los elementos estructurales de la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio son: a) que se pretenda haber adquirido por prescripción un bien legalmente prescriptible, y b) que el pretendiente haya poseído el bien por un lapso no inferior a 10 años consecutivos hasta la fecha de presentación de la demanda con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno.

Así las cosas, la falladora señaló, en primer lugar, que no pueden adquirirse por el modo de la prescripción adquisitiva los bienes excluidos del comercio, como los públicos; no obstante, dicha situación no corresponde al inmueble objeto del litigio, "porque de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria

anexo con la demanda, y que obra a folios 19 a 21 del cuaderno principal, correspondiente a la matrícula 020-15751 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Rionegro, ese inmueble aparece en cabeza de particulares como titulares de derechos reales sujetos a registro”y, por ende, es susceptible de adquirirse por usucapión, estableciendo por acreditado el primero de los elementos estructurales de la pretensión.

Al referirse a la posesión, su tiempo y su modo, la cognoscente recordó que *"posee una cosa quién la tiene en su poder con ánimo de señor y dueño, ya sea en forma directa o ya por intermedio de otro que la tiene en su lugar y a su nombre, tenencia de poseedor que no debe ser simple, pues no le basta con el elemento material que ella supone, ya que requiere de alguna calificación que exige que sea acompañada de un elemento consistente en que los actos de poseedor sean útiles, que se hayan producido como lo establece el artículo 981 del Código Civil, se debe acreditar la posesión mediante la realización de hechos positivos de aquellos que sólo da lugar el dominio".*

Además, el frente a los actos de señorío en el *sub lite*, la juez precisó que el demandante los realizó por más del término legal establecido, es decir, por más de *"10 años cabales anteriores a la fecha de presentación de la demanda, qué ocurrió como ya se dijo en el presente caso, el 24 de abril de 2015"*.

De ello, a criterio de la *iudex*, dieron cuenta los medios probatorios; así:

De la prueba testimonial se desprende la posesión ejercida por el actor con ánimo de señor y dueño, fue así como los testigos Manuel Salvador Rendón Ramírez, Luis Emilio Salazar García y Luis José Perea Mosquera declararon al unísono y coincidieron al afirmar que el aquí reclamante está en ese inmueble, desde que el señor Mario Valencia García se lo entregó antes de morir y él (Mario) *"va a cumplir 15 años de muerto"*, aunado a que otros testigos, dijeron que desde el 2004, no volvieron a ver a Don Mario en el lugar y que ahí ha estado Don Helmut; señaló por ejemplo el declarante Manuel Salvador que conoció al señor Mario Valencia por ser uno de sus mejores clientes y que antes de morir, y murió hace 15 años, le dejó el inmueble ubicado en la Vereda San Luis a Helmut, *"que el inmueble estaba un poquito alzado y que Helmut le hizo mejoras en la casa, arado y arreglaron el techo, lo cultivaron y*

que ha guardado muchos materiales de la empresa de Helmut“; por su parte el señor Luis Emilio, vecino de la vereda de 82 años de edad, dijo que conoce al actor hace como 15 años y que vive allí con su familia su papá y su mamá, que a la casa le han hecho mejoras en los techos y otras dos piezas, que le sembraron moras, hortensias y palos de aguacate, que nadie le ha reclamado en el inmueble que nunca ha abandonado la finca, que su posesión ha sido tranquila, sin inconvenientes con nadie. Por su lado, el señor Luis José Perea dijo, que vive en la vereda hace 23 años, que conoció a Mario Valencia porque fueron vecinos y que desde el año 2004 dejó de verlo, cuando el pretensor llegó a quedarse allí con su padre, que la finca tenía unas deudas y que el señor Helmut se hizo cargo de ellas, igualmente mejoraron el techo porque el agua se entraba a la casa e hicieron dos piezas en la parte de abajo y en el sótano hicieron otra construcción donde guardan herramientas, también cultivan hortensias, uchuvas y frijol, mejoraron los cercos, que antes eran de alambre de púas y ahora son de malla metálica; ni el señor Helmut ni su padre, han tenido problemas con nadie, no les han reclamado el predio, cuando Mario se fue debían impuestos de muchos años y el agua estaba cortada.

Por su lado, del interrogatorio de parte del demandante se extrae que, en el año 2004, el actor se reunió con Mario Valencia García y éste le dijo que le iba a devolver la propiedad, se la entregó y se fue a vivir allí con sus padres y un hermano menor y luego llegó otro hermano que tenía un hijo, señaló que la casa estaba en muy mal estado y tenía una hipoteca como de \$15´000.000 y debía quince años de impuestos prediales, razón por la cual pagó la hipoteca con sus intereses y el acreedor le cedió y endosó la misma (de lo cual hay prueba documental); que ha pagado impuestos, servicios públicos y realizado arreglos desde el año 2004.

La señora María Bernarda, en su interrogatorio afirmó que es la madre del señor Mario Valencia García, que le adjudicaron ese predio como en el 2014 en la sucesión de su hijo, pero nunca ha vivido allí, afirmó que a la casa no le han hecho nada, que está igual.

Añadió la *A quo* que en la inspección judicial se pudo constatar los linderos conforme al libelo genitor, al transcurrir procesal, linderos que fueron actualizados en dicha inspección, ocasión en la cual se midió el predio con

lienza y se verificó la identidad de lo pretendido, al tiempo de observarse en el lugar algunos semovientes y diferentes árboles frutales, aguacates y otros; también se observó una casa habitación en buen estado de conservación con pintura y alguna reparación reciente como lo fue el cambio de techos, ventanas, muros de adobe, e igualmente se constató que el inmueble contaba con servicios de acueducto, el que fue reconectado por el suplicante, al igual que el servicio de energía eléctrica, que fue reconectado a costa del señor Helmut.

Asimismo, la Juez de la causa resaltó que las pruebas documentales dan cuenta del pago del impuesto predial y de los servicios públicos, a más que obra ficha catastral, copia de la escritura de hipoteca y del documento contentivo de la cesión y endoso de la misma por parte del acreedor William de Jesús López Zapata en favor de Jorge Eliécer Castaño Gómez, padre del demandante, con fecha 30 de mayo de 2007, levantamiento planímetro del inmueble y fotografías del mismo.

Luego de haber hecho alusión a los anteriores medios de prueba y en la forma señalada, la *A quo* señaló que consecuentemente *"puede decirse que, para el 24 de abril de 2015, fecha de presentación de la demanda, el señor Helmut Castaño Giraldo llevaba como poseedor del bien más de los diez años que exige la norma para ser acreedor a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio"*. Lo anterior, toda vez que, el demandante entró en posesión desde el año 2004, recibiendo el predio de parte de su legítimo dueño, pues así se puede deducir de la prueba testimonial recaudada, que quien lo entregó tenía muchas deudas y las mismas iban a ser asumidas por el pretensor, y en efecto lo hizo como quedó demostrado en el plenario con prueba documental (cesión de la hipoteca); a más que se evidenciaron las diferentes mejoras realizadas por el actor en el inmueble y se constató directamente por la juez en la inspección judicial que en el lote de terreno habitaba el accionante con su familia y en efecto el señor Helmut se comportaba como dueño, de quien específicamente dijo que *"actúa como dueño sin reconocer dominio ajeno, pues su comportamiento reveló toda una intención de dueño, sin tener en cuenta otro diferente a él, en el dominio del bien que reclama y ese comportamiento de dueño se realizó en presencia de la aquí demandada, señora María Bernarda García"*.

Es así como, de las *"declaraciones testimoniales, de los interrogatorios de parte, la certificación del pago de impuesto predial, de la hipoteca, de la instalación de los servicios públicos y la inspección judicial, se concluye que el señor Helmut Castaño Giraldo ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble que se determinó en la demanda, por un espacio superior a los diez años que exige la norma, para la fecha en que se presentó la demanda, o sea, en abril de 2015, por lo que para esta judicatura se encuentra más que probado, el segundo elemento estructural de la pretensión que hace relación al tiempo y las características de la posesión, por lo que es válido afirmar que el demandante para la fecha de la presentación de la demanda superaba más de diez años, tiempo que exige la norma para que la pretensión salga adelante"*.

Respecto al tercer elemento, la juez primigenia señaló que el inmueble fue debidamente determinado y singularizado y en la inspección judicial se constataron y actualizaron los linderos, siendo evidente *"que son los mismos que aparecen en el certificado de libertad y tradición obrante y anexo con la demanda, y que es el mismo que está poseído por el aquí demandante"*, cumpliéndose así con este requisito.

Finalmente, refiriéndose al hecho que el actor no se opuso a la diligencia de secuestro practicada sobre el bien, en proceso sucesorio del señor Mario Valencia García, la cognoscente sostuvo que, conforme a decisiones de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, dicha situación deviene en irrelevante *"pues el secuestro no tiene el poder de alterar los actos de señor y dueño del adquirente frente a la heredad, ni detener la continuidad jurídica de tales acciones en el tiempo"* y a paso seguido, la sentenciadora precisó que *"la Corte reiteradamente ha sostenido que el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que, en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 de Código Civil, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuar sin interrupción al aparecer probados (...) los elementos que dan cuenta de la tutela de la pretensión en la norma sustancial"*.

Así las cosas, la *iudex* accedió a las pretensiones de la demanda, declarando que el señor Helmut Castaño Giraldo, es propietario del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 020-15751 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Antioquia.

1.4. De la Impugnación

Inconforme con la sentencia, la apoderada del polo pasivo interpuso recurso de apelación, cuya inconformidad se centra en lo siguiente:

Adujo que no se está de acuerdo con la conclusión de la *A quo* puesto que en el presente proceso no se configuran los elementos esenciales exigidos para que sea decretada la pertenencia, toda vez que no es cierto que el suplicante cumpla con el requisito de la posesión, porque en la actualidad no la tiene, debido a que *"la perdió el día del proceso de sucesión radicado 190-2014, llevado a cabo en el Juzgado Civil Municipal de Amagá, donde fue solicitante María Bernarda García viuda de Valencia, pues el bien fue embargado y luego secuestrado el día 22 de diciembre de 2014 y no hubo oposición, ya que el Juez Promiscuo de Familia, decidió igualmente se ordenara la entrega a la adjudicataria el día 11 de diciembre 2018"*.

Señaló que tal trámite de entrega se estaba adelantado ante la inspección urbana de policía de Rionegro y para la fecha de la sentencia atacada, estaba fijada fecha para llevarla a cabo y el señor Helmut estaba debidamente notificado, razón por la cual, a criterio de la recurrente *"se afirma que el demandante no tiene la posesión, porque el día del secuestro no se opuso y desde ese momento dejó de ser poseedor"*.

Fue así como la togada de la recurrente finalizó su intervención aduciendo que *"lo grave del tema es que esta situación es actual e intenté que se lograra demostrar con la solicitud del decreto de pruebas de oficio y fue denegada por el Despacho"*, y que con dicha negativa tampoco pudo adosar los documentos oficiales que acreditan esta realidad, como son: *"la diligencia de secuestro, la oposición a la entrega, respuesta a la apelación de dicha diligencia por el Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Amagá, decisión de fecha 11 diciembre 2018, donde se ordena la entrega"*, y que como el Despacho no los quiso recibir, los pone en consideración del Tribunal

para que se revoque la sentencia atacada y se nieguen las pretensiones enarboladas.

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

1.5. Del trámite ante el Ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el efecto suspensivo (fl. 3 C-2ª instancia).

Ulteriormente, mediante proveído del 14 de octubre de 2021, se dio aplicación al trámite preceptuado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y, en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal aprovechada por las partes, así:

1.5.1) La sedicente cumplió la carga de sustentar y ratificó los motivos de inconformidad, que apuntan concretamente a señalar que el convocante no ostentaba la calidad de poseedor desde el momento en que se realizó una diligencia de secuestro en proceso sucesorio cuyo causante era el señor Mario Valencia García, por no haberse opuesto a la misma y sobre la negativa de la juez de primera instancia de decretar una prueba oficiosa antes del fallo, lo cual si bien, no constituye un reparo concreto frente a la decisión se analizará de forma concomitante con el primero de los reparos, esto es la calidad de poseedor del actor luego de la diligencia de secuestro.

Es importante resaltar a esta altura de la providencia que la togada sedicente en su escrito de sustentación abarcó situaciones disimiles a las expuestas ante la juez de primera instancia, cuando conforme al artículo 322 numeral 3º del CGP señaló los reparos concretos a la decisión recurrida y de los cuales se dio cuenta en precedencia, razón por la cual siendo totalmente diáfana la preceptiva de la aludida norma, que reza que la parte debe “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, **los aspectos adicionales expuestos en la sustentación de segunda instancia, no serán objeto de pronunciamiento alguno por esta Corporación**, pues ello va en

franca contravía de los derechos de legalidad y contradicción que son inherentes a las actuaciones judiciales, pues así lo predicen los artículos 322 y 328 del CGP al limitar la actuación del *Ad quem* a los argumentos expuestos por el apelante ante el juez primigenio.

Acorde a lo enunciado, la presente decisión gravitará únicamente sobre los reparos trasuntados en el numeral 1.4) de este proveído que fueron expresados por la profesional del derecho que propuso la alzada, en sede de primera instancia y reiterados ante el ad quem, pues se itera, que ello demarca la órbita competencial de la segunda instancia.

1.5.2) Por su lado, el apoderado judicial de la parte no recurrente dentro de la oportunidad para ejercer su derecho a la réplica respecto del escrito de sustentación, presentó escrito afirmando que *"después de analizar la motivación realizada por la Juez de Instancia este suscrito no entiende claramente la sustentación que realizó la recurrente, pues se denota claramente que en los reparos que realizó a la providencia no se fundamenta en la misma sentencia proferida por la Juez A Quo, sino que se desvía de tal situación y pretende reabrir etapas procesales que ya fueron provistas en el proceso surtido en primera instancia, donde se garantizó a cabalidad el debido proceso, teniendo momentos procesales para solicitar y aportar pruebas oportunamente"*.

Añadió que con los diferentes medios probatorios y a los cuales se hizo alusión en la sentencia, se logró demostrar fehacientemente la posesión ejercida por el aquí convocante sobre el predio perseguido y sobre el *"argumento realizado por la recurrente en cuanto que el demandante no se opuso a la diligencia de secuestro, la Juez fue clara al precisar y trayendo a colación un precedente judicial de la honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC 19902 de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, "El secuestro no tiene el poder de alterar los actos de señor y dueño, del usucapiente sobre la heredad"*.

"Ahora bien, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente este suscrito considera que los mismos son incoherentes e incongruentes con la motivación realizada por la Juez de Instancia, pues realmente no realizó reparos a la providencia surtida, ya que se limitó a dar sus puntos de vista y

no atacó realmente los argumentos esgrimidos, los cuales fueron y correspondieron concretamente analizar si se cumplían a cabalidad los elementos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, fundamentos estos que fueron la razón de dicha providencia”.

“Además de lo anterior la recurrente como ya se mencionó pretende reabrir etapas procesales que ya fueron surtidas, etapas en las cuales tuvo oportunidad para presentar pruebas y excepciones y no es en este escenario de recurso de alzada en la cual se proponen o aportan las mismas”.

1.5.3) Por último, el curador ad litem de los herederos indeterminados de los causantes Oswaldo Antonio Castaño Gómez y Mario Valencia García y de las demás personas indeterminadas, hizo uso del derecho a la réplica en segunda instancia, en los siguientes términos:

“Luego de revisado el expediente, en mi sentir la decisión proferida por el A quo se ajusta a todo el debate procesal y las pruebas practicadas y es ajustada a la realidad al configurarse el derecho a adquirir el dominio por prescripción en cabeza del señor Helmut Castaño Giraldo”.

“En este sentido y pese a que las pruebas arrimadas por la parte demandada no fueron decretadas por ser la demanda contestada extemporáneamente, solo me basta con indicar que en lo aportado existe incluso incongruencia en la tesis de la defensa, porque las declarantes en un extra juicio indican que el señor Mario vivía en el inmueble objeto de este proceso, pero en la sucesión se afirmó que el último domicilio fue en otro municipio diferente a Rionegro”.

“Ahora bien, nótese que la señora MARÍA BERNARDA GARCÍA nunca realizó acción con la cual pretendiera recuperar el inmueble, pues si se anunciaba ser la poseedora del inmueble bien pudo emprender una acción judicial, que este caso la doctrina la ha llamado acción publiciana. Fue tan solo aproximadamente 09 años posteriores al fallecimiento de su hijo que ingresó el inmueble a la sucesión, pero el proceso no da cuenta de que hubiese realizado actos que desfiguren la posesión con ánimo de señor y dueño que hizo el demandante y que llevó al a-quo a conceder las pretensiones de la demanda”

"En atención a las pruebas que pretende se incorporen al proceso en esta sede de instancia, valga decir, que las mismas ya fueron objeto de pronunciamiento ante el juez a-quo y por este tribunal superior de Antioquia al resolver la alzada; y sumado a lo anterior, las pruebas (diligencia de secuestro y otras) no desdibujan los actos de señor y dueño ejercidos por el demandante".

"Así las cosas, reitero que la decisión de primera instancia es ajustada a derecho, se fincó en las pruebas legalmente arrimadas y practicadas y el derecho adquirido por el demandante se ajusta a las normas sustanciales y la jurisprudencia trazada".

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

En el caso de la referencia, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva, la que queda delimitada a los reparos concretos formulados **y debidamente sustentados** por la apelante, los que se concretan en la sustentación reseñada en el numeral 1.4) de este proveído sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley (art. 328 del CGP).

Sobre el particular, le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada (art. 328 C.G.P); los sujetos procesales ostentan capacidad procesal para ser parte y se encuentran legitimados en la causa por activa y pasiva; asimismo, no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2.2. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá determinar si confirma o revoca la sentencia de primera instancia que accedió a la pretensión de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio incoada por el señor Helmut Castaño Giraldo, para tales efectos se plantean los siguientes interrogantes:

¿Tiene una diligencia de secuestro la virtualidad de interrumpir la posesión que se viene ejerciendo con ánimo de señor y dueño, tendiente a adquirir por prescripción adquisitiva de dominio un inmueble, por no haberse opuesto el poseedor a tal diligencia dentro de las oportunidades establecidas en el estatuto procesal civil?

En segundo lugar, aunque no representa un reparo concreto a la decisión, como en efecto lo advirtió la *iudex* en la parte final de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se hará alusión a si ¿es posible acceder, *in casu*, a la solicitud del extremo recurrente referida a la incorporación de pruebas documentales en sede de segunda instancia, ante la negativa de la A quo en tal sentido?

De las respuestas a dichos interrogantes, devendrá la confirmación o revocatoria de la decisión objeto de recurso de alzada, reiterándose que únicamente tales aspectos serán objeto de análisis en esta instancia, pues sobre los mismos versaron los reparos concretos frente a la sentencia, delimitándose así la competencia de esta Corporación, conforme a los artículos 322 y 328 del CGP.

2.3. Análisis del sub examine y consideraciones jurídicas y fácticas del Tribunal de cara al caso concreto

Al abordar los temas planteados como problemas Jurídicos, procede esta Sala a analizar la normatividad y jurisprudencia atinentes a la usucapión, aplicada a los medios probatorios oportuna y legalmente arrimados, conforme lo preceptúa el artículo 164 CGP, para efectos de determinar la prosperidad o no de la alzada para cuyos efectos, además, se hace necesario abordar la temática concerniente a la usucapión. Veamos:

2.3.1. De la Usucapión

La prescripción, como modo de adquirir el dominio, es definida en el art. 2512 del C.C. como un modo de adquirir las cosas ajenas, por no haberse poseído las cosas durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales.

Respecto de la prescripción adquisitiva, el art. 2518 ídem preceptúa que "*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*". La prescripción adquisitiva puede ser ordinaria o extraordinaria, la primera requiere posesión regular por el término legal, mientras que en la segunda basta simplemente la posesión material ininterrumpida por el lapso que indique la ley, sin que sea necesario título alguno y se presume la buena fe (arts. 2528 y 2531 C.C.)

La posesión tiene dos requisitos concurrentes que permiten distinguirlo de la simple tenencia en la que el elemento volitivo o intencional de comportarse como dueño, no se da, ellos son: *el corpus* y *el animus*, teniendo al primero como el elemento externo, la aprehensión material de la cosa, son los hechos externos como por ejemplo el uso y el cuidado de la cosa; y el segundo como el elemento de carácter psicológico o intelectual, que consiste en la intención de obrar como propietario, señor o dueño.

El ordenamiento civil faculta a todo el que ha ejercido la posesión material sobre un bien determinado, por el tiempo y con observancia de los demás requisitos exigidos por la ley, para obtener en su favor la declaratoria del derecho real de dominio por el modo de la prescripción adquisitiva.

El lapso de posesión debe ser continuo, ininterrumpido, y perdurable. La posesión es pues una relación de facto que consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él (art. 762 ibídem).

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el *sub examine* el reparo efectuado a la sentencia refiere al hecho de que el reclamante en usucapión “perdió la calidad de poseedor” cuando fue llevada a cabo diligencia de secuestro del inmueble perseguido al interior del trámite sucesoral del señor Mario Valencia García, por no haber presentado oposición y haberse dispuesto, por el Juez Promiscuo de Amagá, la entrega del predio a la adjudicataria, sin que la aquí recurrente haya atacado otros aspectos basilares de la sentencia de primera instancia que resolvió la presente acción de pertenencia y que fueron declarados debidamente probados por la iudex, dable es señalar que no habrá pronunciamiento al respecto, en razón a que, se reitera, el extremo sedicente ninguna censura efectuó los tópicos de la providencia impugnada atinentes a los siguientes presupuestos axiológicos : a) que el inmueble perseguido sea prescriptible, b) que exista correspondencia entre lo pedido y lo efectivamente poseído, c) que para la fecha de presentación de la demanda el actor llevara diez (10) años en posesión del predio, y d) que en efecto el aquí accionante, señor Helmut haya ejercido la posesión material del bien reclamado en usucapión, cuyos actos posesorios en el sub iudice se traducen en lo siguiente: haber plantado mejoras en el inmueble y cubierto la deuda hipotecaria que gravaba el fundo y pagado impuestos, situaciones fácticas estas que no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta instancia, al no haber sido controvertidas por el polo recurrente, debiéndose tener tales cuestiones como debidamente probadas en el *sub lite*, limitándose el análisis que delantadamente se expondrá a determinar si efectivamente y bajo las premisas del recurso, el señor Castaño Giraldo dejó de ostentar la calidad de poseedor con ocasión del trámite de sucesión del señor Valencia García y concretamente con la diligencia de secuestro adelantada en dicho trámite, para en caso positivo, contabilizar si hasta dicha calenda, el demandante cumplía el tiempo necesario para usucapir o, si a contrario sensu, no lograba consumir el tiempo indispensable para adquirir por este medio el predio objeto de la litis, estando así llamadas al fracaso la pretensiones.

Así las cosas, esta Colegiatura advierte que en el sub lite, tampoco se torna necesario discurrir sobre el caudal probatorio debidamente adosado al plenario y sobre el cual la *A quo* fincó su decisión en los aspectos que no fueron materia de inconformidad, mismo que dieron cuenta de los actos posesorios ejercidos por el suplicante sobre el predio perseguido y el tiempo durante el cual los ha desplegado, así como de la identidad del inmueble; por

cuanto, a riesgo de fatigar, se repite, tales aspectos no fueron controvertidos en el recurso de alzada, debiéndose centrar el estudio de la apelación en la posible pérdida de la calidad de poseedor del actor en virtud de la diligencia de secuestro, siendo esto una cuestión de puro derecho que puede resolverse con prescindencia de lo resuelto sobre las pruebas, máxime que lo declarado probado con ellas, no fue objeto de recurso, como ya se mencionó en aparte anterior.

Puntualizado lo anterior, en relación con el aspecto propio de reparo, este Tribunal, desde ahora, advierte que le asistió razón a la *iudex* al señalar que el secuestro de bienes no tiene, de suyo, virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, pues en tal sentido se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en diferentes decisiones, como la que a continuación se cita en lo pertinente⁴:

*"Por su parte, el secuestro, en esencia, se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor (art. 2273 del C.C.), detentación que realiza como un mero tenedor, reconociendo dominio ajeno (art. 775 del C.C.), de lo que, al tiempo, se desprende que **la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestro, no es a nombre propio, ni con ánimo de señor y dueño.***

*De lo anterior **se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestro o depositario.***

Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que "[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como

⁴ Sentencia del 13 de julio de 2009, radicado: 11001-3103-031-1999-01248-01, M.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ.

puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...” (G.J. T. XXII, pág. 376).

Ese criterio lo reiteró en sentencia del 16 de abril de 1913, en la cual, además, señaló que “el depositario no adquiere la posesión, desde luego que su título es de mera tenencia, conforme el artículo 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde éste la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si es éste el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario, y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no sea rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos” (G.J. T. XXI, págs. 372 a 377; se subraya).

*Posteriormente, mediante fallo adiado el 30 de septiembre de 1954, la Corte insistió en la precedente tesis y explicó que **“[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C.C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación”** (Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180)” (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710; se subraya).*

A su turno, en pronunciamiento del 28 de agosto de 1973, en el cual se casó la sentencia recurrida, la Sala aseveró que “el secuestro es un título de mera tenencia, como se sigue de los artículos citados en el cargo: 762, que define la posesión como ‘la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño’, relación de hecho esencialmente distinta de la que se origina entre el secuestro y la cosa, en la cual éste tiene a nombre del propietario; del 775 ib., que llama ‘mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño’; y el 786 ib., según el cual ‘el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la mera tenencia...”

Puntualizó luego, que "[s]on inexplicables estas palabras de la Sala sentenciadora: 'Es inadmisibile por ser contraria a la lógica y a la naturaleza de la institución, la coexistencia en una misma cosa de dos posesiones distintas y contrapuestas'. Lo que realmente es contrario a la lógica y a la institución de la posesión, es suponer que el secuestro - que es título precario- sea posesión. El secuestre, por ello, tiene la cosa en lugar y a nombre del poseedor; éste sigue poseyéndola a través de aquél, y el tiempo del secuestro aprovecha al poseedor, como si éste ejecutase sobre la cosa los actos materiales que integran el estado posesorio" (se subraya).

Más adelante, en el mismo proveído, estimó que a no ser por el desacierto en que incurrió el Tribunal, dicha autoridad "no habría aceptado el secuestro como interrupción de la posesión, transgrediendo con ello los artículos 778 y 2521 del Código Civil -también citados por el recurrente-, preceptos que prevén la continuidad de la posesión para los efectos de la usucapión, como en el caso actual, en razón de los títulos registrados que figuran en autos" (Cas. Civ., sentencia del 28 de agosto de 1973).

En oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que "medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan..." (se subraya). Adelante observó, que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, él "... 'se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largo según las contingencias de la litis, el secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo...' (G.J. Tomo CXXXVIII, pág. 351). Dicho en otras palabras, el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente y el 'animus rem sibi habendi', por efecto del depósito judicial, no lo asume el secuestre, siguiéndose de ello, entonces, que

recibida del mentado auxiliar la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil según se apuntó con anterioridad, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (cfr, Tomo XXII, pág. 372, XL, pág. 180 y CIII pág. 105-106)” (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 1993, expediente No. 3524; se subraya) [Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala].

De tal guisa que, con los pronunciamientos jurisprudenciales atrás trasuntados, refulge con total nitidez que el secuestro de un bien inmueble *per se*, no cuenta con la virtualidad de interrumpir la posesión ejercida por alguien sobre un inmueble susceptible de adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, situación que da al traste con los argumentos esbozados al respecto por la sedicente.

En ese orden de ideas, procede recabar que, a la luz de la jurisprudencia vigente, el hecho de que el predio pretendido en usucapión mismo haya sido objeto de la medida cautelar de secuestro y que dicha diligencia haya cursado sin oposición alguna por parte de su poseedor material, esto es de quien funge como señor y dueño, no puede conllevar, ni por asomo, a la interrupción de la posesión alegada por la apoderada judicial de la convocada María Bernarda García, pues en este sentido también se ha pronunciado nuestro órgano cúspide de justicia ordinaria, en su Sala de Casación Civil, como sigue⁵:

"Oponerse o no a diligencia de secuestro o ser vencido en el trámite correspondiente no frustra la posibilidad de debatir en un declarativo posterior el derecho a obtener la pertenencia o la reivindicación. También el poseedor cuando formula oposición en la diligencia de la práctica del secuestro, y ésta le resulta adversa, la decisión no tiene la virtud de dirimir la controversia sobre el derecho a conservar el «corpus» y el «animus», así como de prescribir el dominio, al punto que este puede contar con la posibilidad de promover la acción

⁵Sentencia del 04 de agosto de 2021, radicado: 15322-31-03-001-2014-00084-01, M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

de pertenencia de contar con los requisitos para ello. Pero también el reivindicatorio cuando sea del caso para el propietario.

Así lo dijo esta Corte, al pronunciarse sobre la providencia que resolvió una oposición frente al secuestro, donde desestimó la posesión: «se trata de un proveído interlocutorio, fundado, en principio, con pruebas sumarias, dictado en un trámite expedito de naturaleza accesorio, y sin la virtud sustancial de declarar, con efectos de cosa juzgada material, si el opositor, acá prescribiente, goza de un poder de facto exclusivo, público e ininterrumpido sobre el predio cuestionado. No obstante, el incidente, aun cuando se relaciona con la posesión, tiene una finalidad distinta: resolver sobre la materialización de una medida cautelar»⁶.

No es entonces, la señalada orden previa, la llamada a definir la posesión del predio, pues la misma solo transfiere la mera tenencia, y porque en todo caso, al margen de todo, el secuestro sustantivamente es un mero depositario o tenedor [Negrillas fuera del texto e intencionales de la Sala].

En el contexto que viene de trasuntarse y con lo expuesto hasta el momento, se tiene que el reparo del extremo inconforme consistente en que el aquí pretensor, señor Helmut Castaño Giraldo, “perdió la posesión” desde la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 22 de diciembre de 2014 al no haber formulado oposición, se encuentra llamado a su desestimación, por carecer de fundamentación jurídica y fáctica, este último aspecto atendiendo a que por haber sido contestada la demanda de manera extemporánea por el extremo pasivo y no haberse tenido en cuenta sus solicitudes probatorias, ni siquiera existe certeza en el sub lite, de la realización de la diligencia de secuestro enrostrada como sustento de la apelación, misma que a la postre, de haberse practicado efectivamente, resulta inane para desdibujar la posesión que sobre el bien perseguido ejerce el demandante, conforme a la jurisprudencia ya puntualizada.

Finalmente, despachado negativamente el único reparo concreto efectuado **a la sentencia de primera instancia**, debe esta Corporación, en aras de clarificar y de garantizar el debido proceso, hacer alusión a la petición de la recurrente de que en esta instancia se tenga en cuenta para decidir, unos

⁶ CSJ SC 19903 de 29 de noviembre de 2017.

documentos que la *A quo* se negó a decretar como prueba de oficio, en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sobre el particular, no sobra señalar que como se indicó desde el inicio de las presentes consideraciones, este aspecto (negativa de decreto de prueba oficiosa) no se erige como un reparo a la decisión, pues el mismo no hizo parte de la argumentación propia de la sentencia recurrida, ni se estableció en la parte resolutive del mismo proveído de la *A quo*, siendo solamente un disenso frente a una decisión anterior a la sentencia, que le negó la introducción de una prueba documental, por haber precluido la etapa de solicitudes a instancia de parte y ser las pruebas oficiosas del resorte propio de juez director del proceso.

Basta sobre el particular, resaltar que le asistió razón a la juez de primera instancia al negar la práctica probatoria deprecada por la togada accionante en la audiencia de instrucción y juzgamiento pues conforme a la normativa procedimental que nos rige, tal circunstancia es improcedente en esa etapa del proceso, debido a que las solicitudes probatorias **de las partes** para que puedan ser apreciadas por el juez deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en el CGP (normativa ya vigente para el momento de la audiencia de fecha 12 de marzo de 2019) y el pedimento expuesto por la profesional del derecho evidentemente excedió las oportunidades establecidas en la ley para deprecar la práctica de pruebas, razón esta por la que no es dable revivir etapas procesales concluidas, dado que de permitir tal actuar, ello conllevaría a transgredir el art. 117 del CGP que textualmente preceptúa:

"Artículo 117. *Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales*

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

El precitado precepto normativo atiende al principio de preclusión procesal frente al que nuestra Corte Constitucional ha dicho:

“PRECLUSION-alcance

Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que **en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse.** En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley.”⁷ (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).

De tal manera que lo argüido por la recurrente en relación con la decisión de negar las pruebas solicitadas se cae por su propio peso, sin que haya lugar a ningún pronunciamiento disímil al respecto, en aras de la preservación del debido proceso en garantía del derecho de las partes e intervinientes para que, de contera, se haga efectivo su derecho a la igualdad de las partes en el proceso, lo que implica que quienes concurren al juicio deben tener las mismas oportunidades probatorias para la realización plena de sus garantías procesales, sin que ninguno de ellos se encuentre en posición de inferioridad respecto de los demás.

Ahora, frente a la queja de la inconforme en el sentido que tales probanzas se hubieran decretado de manera oficiosa por la *iudex*, también le asistió razón a la cognoscente en la negativa, al resultar totalmente claro que dichas decisiones son del resorte exclusivo del director del proceso, cuando, **a su juicio**, resultan necesarias para esclarecer hechos materia de controversia y que sean relevantes para adoptar la decisión de instancia, no siendo una oportunidad para suplir las deficiencias probatorias de alguno de los extremos encontrados en la Litis, o subsanar vencimiento de términos para solicitar pruebas, como ocurrió en el presente asunto; no procede así el decreto de

⁷ Auto 232 de 2001 MP Jaime Araujo Rentería

una prueba oficiosa, por solicitud de alguno de los extremos litigiosos, ello debe ser iniciativa del juez, para los efectos y en las etapas establecidas en los artículos 169 y 170 del CGP.

Adicionalmente se tiene que en el *sub examine* la solicitud probatoria de la apoderada demandante, fue debidamente negada por la A quo en la misma audiencia en que se deprecó, procediendo la abogada a interponer los recursos de reposición y en subsidio apelación, resolviéndosele de manera adversa el primero de los mencionados recursos y negándose la concesión del recurso de alzada por no estar expresamente descrito en los supuestos del artículo 321 del CGP, decisión esta última que no fue atacada vía recurso de queja (art. 352 del CGP) y por tanto la negativa de la iudex cobró firmeza en la misma audiencia de instrucción y juzgamiento, sin que sea permitido recabar sobre tal situación en sede de segunda instancia.

Finalmente, frente a la solicitud enarbolada por el extremo sedicente para que los documentos que intentó introducir en primera instancia y a los que acaba de referirse esta Sala en el aparte anterior, sean tenidos en cuenta en el trámite de la segunda instancia, se hace perentorio señalar que tal pedimento no resulta procedente, al no configurarse ninguna de las hipótesis factuales, previstas en el artículo 327 del CGP; sin perderse de vista en todo caso, que tales probanzas no tienen virtualidad de desconocer la posesión ejercida por el pretensor, como lo ha tratado de evidenciar la recurrente.

Con el análisis probatorio efectuado hasta el momento, se tiene que el recurso de alzada está llamado al fracaso, conforme a lo que viene de trasegarse, circunstancia que ineludiblemente conlleva a la estimación de las pretensiones de pertenencia incoadas y haciéndose imperioso la confirmación de la sentencia emitida por la A quo.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, la sentencia de primera instancia será confirmada íntegramente, atendiendo a que en el plenario no se logró acreditar la hipótesis planteada en el recurso de alzada, esto es, la interrupción de la posesión ejercida por el demandante sobre el bien perseguido, estando los demás requisitos axiológicos necesarios para adquirir por la prescripción extraordinaria invocada, debidamente probados, pues los mismos no fueron objeto de disenso por la parte resistente.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida la parte recurrente, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia e igualmente procede condenar en costas en la presente instancia a la parte demandada y a favor del accionante, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia apelada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandada al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandante. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho se fijarán mediante auto de la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

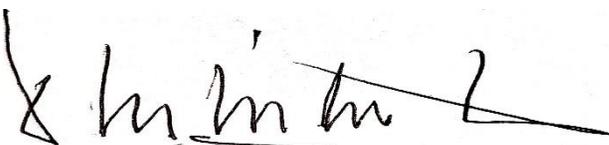
TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

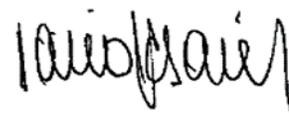
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

MAGISTRADA



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

MAGISTRADO



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

Firmado Por:

**Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e20d97b2036a8b65cc3091c3f73d857e5a8baaf7b3b4c39cc9a824e27c858a**

Documento generado en 27/05/2022 03:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	: Cesación efectos civiles matrimonio religioso
Demandante	: Luis Eduardo Agudelo Zapata
Demandado	: Luz Dibia del Socorro Torres Agudelo
Radicado	: 05368 31 84 001 2018 00044 01
Consecutivo Sría.	: 0181-2019
Radicado Interno	: 042-2019

En atención a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 el 4 de junio de 2020, mediante el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de éste, atendiendo al espíritu de dicha normatividad.

Bien es sabido que aquel marco normativo temporal, complementa las normas procesales civiles -por ser la materia que compete- contenidas en el Código General del Proceso, por lo que a las actuaciones de segunda instancia de dicha especialidad, no reguladas en dicho Decreto Legislativo, le son aplicables a la codificación adjetiva vigente.

Ahora, siguiendo las pautas establecidas en el artículo 14 del Decreto Legislativo, y toda vez que transitoriamente en el trámite de la segunda instancia se retomó el sistema escritural, con miras a contener la propagación de la pandemia a causa del COVID-19 y aminorar la congestión judicial, es que, lo concerniente a la sustentación, oposición y decisión del recurso de apelación puede surtirse de manera escrita ante el *ad-quem*, siempre y cuando no hayan pruebas por practicar, pues de lo contrario, es del caso aplicar el sistema oral y por audiencia, tal y como lo prevé el inciso final del precepto memorado.

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó - Antioquia el 06 de febrero de 2019, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a **correr** al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: *TRASLADOS*

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ac89feb2d92b94c2d8f7475d7cc9de3bac9797c74e17
85aa0b9a307fd47b9eb2

Documento generado en 27/05/2022 01:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05368 31 89 001 2020 00082 01
Consecutivo Sría. : 521-2022
Radicado Interno : 120-2022

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó – Antioquia, el 25 de marzo de 2022, dentro del proceso de perturbación a la posesión promovido por Guillermo León, Lydia Amparo, Rubén Darío y María Elizabeth Vanegas Pérez, contra de la sociedad Mercadeo y Ganados S.A.S.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción de los escritos contentivos de las sustentaciones en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes e intervinientes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Magistrado

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcca3120bd59d110690d8be5d6cd79e1d158cfa354062caa2ab835c1d968b0e1

Documento generado en 27/05/2022 06:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>